



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.221

"FERNANDEZ, JORGE GUSTAVO;
FERNANDEZ, PABLO FABIAN;
IGARATEGUI, MARTÍN EZEQUIEL
S/ QUEJA EN CAUSA N° 77.821
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 29 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.221-Q, caratulada:
"Fernández, Jorge Gustavo; Fernández, Pablo Fabián;
Igarategui, Martín Ezequiel s/ queja en causa n° 77.821
del Tribunal de Casación Penal, Sala III"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 19 de junio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Jorge Gustavo Fernández, Pablo Fabián Fernández y Martín Ezequiel Igarategui, contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Dolores en cuanto los condenó a la pena de prisión perpetua por resultar coautores del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y lesiones graves, en concurso ideal. No obstante, corrigió la sentencia de grado excluyendo la aplicación del art. 41 *bis* del Código Penal (v. fs. 101/103 vta. y 68/80).

Para así resolver, la Sala abrevió la crítica de la parte en la errónea aplicación de la ley sustantiva a partir del dictado de una ley arbitraria (v. fs. 101 y

///

vta.). Especificó el yerro en la selección del art. 80 inc. 6 y advirtió inobservado el art. 79, ambos del Código Penal por apartamiento de las constancias de la causa (v. fs. 101 vta.). Agregó la tacha de arbitrariedad con transgresión al debido proceso, la defensa en juicio y los principios de culpabilidad por el acto y reserva -arts. 18 y 19, Const. nac.; 15 de la Const. provincial-, y afirmó que se encuentran las condiciones que habilitan el tránsito hacia la Corte federal -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" del precitado Tribunal- (v. fs. 101 vta.).

En el examen propiamente dicho, la Sala Tercera observó incumplida "la carga de motivación que imponen los artículos 484 y 495" del Código Procesal Penal (v. fs. 102). Explicó que la parte se limitó a realizar una parcializada valoración de la prueba oportunamente abordada por dicho órgano, extractando -a tal fin- algunas de las probanzas reunidas, dejando sin abordaje aquellas que ayudaron a conformar la decisión (v. fs. 102). En atención a ello, aseveró que la parte solo expuso meras discrepancias con la ponderación efectuada, quedando -de tal modo- desacreditado el menoscabo a la revisión integral (v. fs. cit. y vta.). Con cita de precedentes de esta Suprema Corte, sostuvo que tampoco advertía que el reproche sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia; y mencionó que resulta inatendible la tacha de arbitrariedad cuando la parte se desentiende de las respuestas brindadas, pues ello importa la ausencia de prueba de la relación directa e



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.221

inmediata entre las garantías constitucionales invocadas, la tacha prealudida y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 102 vta./103).

Mencionó el criterio de la Corte federal en Fallos 310:234, y reiteró inabastecida la suficiencia del planteo para superar el valladar ritual (v. fs. 103 y vta.).

II. En oposición, el defensor oficial ante la aludida instancia -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- interpuso queja (v. fs. 110/115 vta.).

Preliminarmente narró los antecedentes del caso, con mención del cambio de defensa operado (v. fs. 110 vta./111 vta.). Luego reprodujo el auto adverso y confrontó los motivos desestimatorios desde cuatro acápites:

a. En primer lugar cuestionó el reproche de la parcialización probatoria (v. fs. 113). Indicó que al interponer la vía extraordinaria transcribió el extracto del Acuerdo donde el órgano trató el cambio de calificación, y confrontó la amplitud y vaguedad de las afirmaciones brindadas -art. 18, Const. nac.-. Especificó que no discutió la prueba valorada en pos de la calificación, sino que postuló la imposibilidad de conocer la misma (v. fs. 113). Reiteró que la amplitud y vaguedad de los términos utilizados le impidieron tomar conocimiento certero de los motivos por los cuales se descartó la calificación propiciada (v. fs. 113 y vta.). Destacó que la mención por parte suya de ciertas pruebas no indica la parcialización, sino la referencia al único elemento mencionado por el Tribunal revisor al tratar el agravio, lo cual -además- configura una hipótesis que no

///

se sustenta (v. fs. 113 vta.).

Añadió que ninguno de los pronunciamientos emanados del Tribunal de Casación Penal expuso de manera fundada, razonada y certera, cuáles serían las probanzas en las que cimentó su decisorio (v. fs. 112).

b. En segundo término, objetó el descarte del decisorio como fruto de la mera voluntad de los juzgadores, pues -aseveró- que la imprecisión mencionada *ut supra* en la fundamentación del decisorio, al omitir mencionar los elementos ponderados en el descarte de la adecuación en la figura del art. 79 del Código Penal, "no brinda otra explicación que no sea la mera voluntad". Denunció afectadas las garantías del debido proceso y la defensa efectiva -art. 18, Const. nac.- (v. fs. cit.).

c. Luego advirtió el yerro del auto al descartar que el fallo revisor se asiente en premisas falsas. Postuló que el carril extraordinario evidenció que la Sala Tercera incurrió en una falacia al afirmar que su parte sólo expuso un criterio subjetivo sobre el modo de valorar la prueba, sin cuestionar la veracidad de los testimonios prestados en debate (v. fs. 114 vta.). Destacó que en el remedio casatorio formuló diversos cuestionamientos respecto de los testigos llevados al debate (en especial la incorporación sorpresiva de una de ellas y las contradicciones observadas entre los deponentes), lo que deja al descubierto la falsedad del reproche que le efectuó el Tribunal intermedio en torno a la ausencia de crítica sobre la veracidad de los deponentes (v. fs. 114 vta./115).

d. Finalmente, aseveró que las meras discrepancias con la entidad y el valor dado al plexo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.221

probal adjudicadas a su parte no resultan fehacientes. Insistió que desarrolló acertadamente agravios sobre la vaguedad de las afirmaciones del órgano intermedio en torno a la negativa de readecuación típica, la insuficiencia de la prueba aportada a tales fines, y las discordancias en pos de defender su propio decisorio (v. fs. 115 *in fine*).

En virtud de lo expuesto, halló que su parte realizó un cuestionamiento suficiente y satisfactorio de los argumentos brindados por la Sala Tercera en su primer fallo, no obstante -destacó- aún se encuentran avasallados los derechos y garantías de los hermanos Fernández e Igarategui al debido proceso, la defensa enjuicio y los principios de culpabilidad por el acto y reserva (v. fs. cit.).

Entendió que la decisión adversa no puede ser considerada válida y suficiente pues se vedó el acceso a la jurisdicción en el marco de la ultra garantía de la revisión amplia del fallo de condena -art. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-, y reiteró que la Sala Tercera rechazó el recurso de casación mediante afirmaciones arbitrarias e infundadas (v. fs. 115 vta.).

III. La queja es idónea (art. 486 *bis*, CPP).

Es que el pormenorizado confronte de la parte exhibió el yerro del órgano *a quo* al efectuar la tarea en los términos del art. 486 del Código Procesal Penal.

Por un lado, el quejoso logró evidenciar que dirigió sus cuestionamientos a la preeminencia de la figura del art. 80.6 del Código Penal por sobre la receptada en el art. 79 de dicho cuerpo normativo, con especial énfasis en la imposibilidad de conocer los

///

motivos que llevaron al revisor a tomar dicha postura (en especial al fundar la exigencia del tipo calificado). En dicho marco, precisó el vínculo entre su crítica y la tacha de arbitrariedad, señalando específicamente que la ausencia de fundamentación tornaba al fallo en obra de la mera voluntad de los juzgadores, así como la colisión con las garantías del debido proceso y la defensa en juicio que sustentaron su agravio.

Por otro, evidenció la entidad de la crítica sobre el cimiento del fallo intermedio en premisas falsas, y -en consecuencia- el desatinado criterio del juicio adverso al respecto. Así, dejó en claro que al esgrimir la vía casatoria confrontó la veracidad de la prueba testimonial, denunciando la incorporación de la testigo Baigorria y las contradicciones entre diversos deponentes -conf. apdo. II.c de la presente-, lo que pone en jaque el criterio subjetivo sobre la ponderación que el revisor le reprochó con sustento en que no confrontó la autenticidad de los testimonios, y que formó parte de los agravios del carril extraordinario también a partir de la tacha de arbitrariedad.

IV. En función de lo expuesto, más allá de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde hacer lugar a la queja incoada, declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, y concederlo (arts. 486, 486 *bis*, 494 y conchs., CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por el señor defensor oficial -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.221

declarar mal denegado el recurso articulado ante la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal (art. 486 *bis*, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley incoada a favor de Jorge Gustavo Fernández, Pablo Fabián Fernández y Martín Ezequiel Igarategui a fs. 96/100 vta. (art. 494, CPP).

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa n° 77.821 al Tribunal a quo mediante oficio de estilo.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°645